

Villa Regina, 25 de Junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**S.C.E. C/ F.H.J. S/ ALIMENTOS PUMA: VR-00414-F-2026**", de los que

**RESULTA;**

Que en fecha 06/05/26 se presenta la Sra. C.E.S. con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli promoviendo demanda de alimentos en representación de su hijo menor de edad A.F.S. contra el progenitor el Sr. H.J.F., pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria no menor del 25% de los haberes brutos menos descuentos de ley, con un piso mínimo de 2 SMVyM, con más asignaciones familiares. Ofrece prueba.-

Que en fecha 18/05/26 se le requiere previo a dar inicio adjunte acompañe partida de nacimiento del niño, formulario de agotamiento de instancia de mediación y recibo de haberes nítido.-

Que en fecha 02/06/26 acompaña la documentación requerida.-

Que en fecha 08/06/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 09/06/26 contesta vista Defensoria de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria del niño A. de 7 años de edad., según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C, prestando conformidad con los alimentos provisorios en atención a las necesidades impostergable del niño y el derecho alimentario que le asiste.-

Que en fecha 10/06/26 obra cedula de notificación N° 202605058443 diligenciada al accionado.-

Que en fecha 18/06/26 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado del Sr. Hernan Jose Fernandez, negando los hechos. Ofrece prueba.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En autos, valorando que se encuentra denunciada la situación económica del alimentante al manifestar ser profesor de música sin contar con trabajo actualmente,

aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil, por cuanto el hecho de no contar con trabajo no lo exime de sus sus obligaciones alimentarias como progenitor del niño.

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito,

**RESUELVO:**

1) Disponer una cuota alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. H.J.F.D.2. consistente un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, con más las asignaciones familiares si las percibiere, en beneficio de su hijo A.F.S.. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Julio de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.

2) **Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina** para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. C.E.S.D.3. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requíerese a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

**Notifíquese la actora por Nota y Notifique la profesional al domicilio del Sr. F..-**

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.